

SEÑOR
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
TERCEROS INTERESADOS: SINDICATO SIDEFAM- SINDICATO SINTRABIENESTAR, PROCURADURIA ADMINISTRATIVA REGIONAL MEDELLIN
DERECHOS FUNDAMENTALES A AMPARAR: A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE CABEZA DE FAMILIA, A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CONEXIDAD A LA IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPAR POR EL CARGO QUE HOY OSTENTO EN ESTABILIDAD CONDICIONADA, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA CON APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS, A LA DEFENSA DE MIS INTERESES, A LA CONTRADICCIÓN, A LA A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS INOMINADOS DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, Y QUE SE ME APLIQUE AL PRESENTE CASO LA RATIO DECIDENDI La Sentencia UNIFICADORA SU – 446 de 2.011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Cordial Saludo,

YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ, mayor de edad. Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.640.239 de Bucaramanga - Santander, en nombre propio y en presentación de mi hijo menor **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA**, identificado con la tarjeta de identidad 1.097.104.376 de Bucaramanga obrando en nombre propio en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, contra de las siguientes entidades: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante (CNSC)** y **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en adelante (ICBF)**, en los siguientes términos:

I. MEDIDA CAUTELAR

Solicito como medida cautelar y/o medida provisional **de no hacer (para mantener a situación o estatus Quo de accionante)** para evitar la consumación de un daño irreparable como es la terminación del nombramiento, de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, dado que Colocaría en riesgo-Vulneración su mínimo vital y en vulneración el equilibrio económico de su familia de su hijo menor y de su compañero sentimental que se encuentra desempleado, con la admisión de la acción de tutela solicito respetuosamente se decrete la suspensión: Por parte del **ICBF** suspender o abstenerse de adelantar acciones de carácter administrativo frente a la resolución 3606 del 27 de mayo del 2020 y financiero con la finalidad de utilizar la lista de elegibles en el cargo que ocupa de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** como **DEFENSOR DE FAMILIA** en la

ciudad de Itagüí, cargo creado mediante decreto 1479 de 2017 el cual no fue sometido a la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

La presente solicitud no trae ninguna repercusión negativa a la entidad empleadora accionada en la presente acción de tutela, dado que lo que se solicita es resguardar, proteger el mínimo de garantías dignas las cuales la accionante ha venido teniendo, es decir mantener su derecho inalienable, indivisible para mantener el estatus Quo de su familia traducido en su mínimo vital bajo el la protección de constitucional de la figura de madre cabeza de familia, persona desplazada por grupos al margen de la ley en funciones del cargo y la posibilidad real de quebrantamiento y un daño irreparable como es la terminación del nombramiento objeto de la presente acción.

II. TERCERO INTERESADO

Honorable Juez Constitucional de **TUTELA** solicito se vincule como terceros interesados si usted lo considera prudente a los sindicatos **SIDEFAM** y **SINDICATO SINTRABIENESTAR**, y **AL PROCURADOR ADMINISTRATIVO**

III. FUNDAMENTOS FACTICOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

Hechos Relativos a las circunstancias particulares a la condición de madre cabeza de familia

1. Que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** es madre cabeza de familia dado que tiene bajo su cargo su hijos **CAMILO ANDRES CAMACHO RUEDA**, que dependen de ella y su progenitor el señor **SERGIO OMAR CAMACHO ORDUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 91.530.367 de Bucaramanga no se encuentran laborando actualmente, la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** no cuenta con ingresos adicionales si no únicamente con el salario como empleado de la entidad ICBF además su compañero sentimental con la cual vive desde hace aproximadamente dos (3) años el señor **DANIEL CORTES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.083.912.009 de Pitalito - Huila quien actualmente se encuentra desempleado y no tiene alternativas laborales ya que dejo atrás su trabajo y proyectos en el departamento del Huila debido a las amenazas de muerte en ejercicio de sus funciones que recibió la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** y la señora en mención es quien cubre sus necesidades básicas y él **dependen económicamente de ella.**
2. la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** Notificó al Directora Regional Huila copia de la noticia criminal No. 415516000597201901181 de fecha 24 de abril del 2019 amenazas en contra de su vida e integridad física (prueba que se anexa)
3. la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** Notificó al Directora Regional Huila copia de la medida de protección de la policía nacional, de

fecha 24 de abril del 2019 amenazas en contra de su vida e integridad física (prueba que se anexa)

4. la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** mediante resolución No. 5870 del 16 de julio del 2019 es trasladada de la regional Huila a la regional Antioquia (prueba que se anexa)

Hechos relativos a las omisiones, accione de las entidades accionadas

5. Durante el año 2017 se desarrolló la convocatoria 433 de 2016, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, según lo establecido en la ley 909 de 2004 la cual tuvo su origen en el acuerdo No CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, donde se apertura la convocatoria a concurso de méritos de los empleos vacantes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal del ICBF en el que se encontraba el **cargo de defensor de familia con numero de OPEC 34221 Código 2125 grado 17** donde se ofertaron **seis (6) cargos para la ciudad de Itagüí**
6. Que, el ICBF dando cumplimiento a la Fase I prevista en la sentencia C-288 DE 2014, mediante oficio Nro. S2016-644046-0101 del 2 de diciembre de 2016, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, certificar la existencia de lista de elegibles para la provisión de 3737 vacantes de empleos de carácter temporal, creados mediante el decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016.
7. Que la comisión nacional del servicio civil respondió mediante oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016: **“...Que la comisión nacional del servicio civil procedió a realizar el estudio técnico de listas de elegibles vigentes en el Banco Nacional de listas de elegibles que correspondieran a la misma denominación, código y grado de los empleos de planta temporal y que comportan similitud funcional con los mismos, no se encontraron listas de elegibles que puedan ser utilizadas para su provisión”** refiriéndose entre otros a las **328 vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 grado 17.**
8. Que, para dar cumplimiento a la fase II anunciada en la Sentencia C.288 de 2014, la dirección de gestión humana del ICBF procedió a realizar convocatoria abierta PT-DF-002 ([2Convocatoria Abierta No. PT-DF 002](#)) dirigida para proveer los cargos de Defensor de Familia código 212 grado 17, en el proyecto de financiación “Protección- acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia”, publicada el 26 de Diciembre de 2016 publicada en la página WEB del ICBF. Dependencia que una vez vencido el termino para realizar inscripciones, verifíco el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para proveer los empleos temporales disponible, publicando la lista de aspirantes seleccionados para los que no fue necesario aplicar el criterio de desempate el 16 de agosto de 2017.

9. Que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** participo en la convocatoria anteriormente **para la plaza de defensor de familia en el municipio de Pitalito - Huila, de la cual obtuvo el puntaje en calificación 87.26 y en fecha** Diecisiete (05) de septiembre de Dos mil Diecisiete (2017) fue nombrado mediante resolución nro. 7781 como Defensor de Familia en provisionalidad en el Centro Zonal Pitalito - Huila y competencias laborales de los empleos de la planta temporal de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar adoptado mediante resolución 13436 del 29 de diciembre de 2016, lo anterior en vista que no existía lista de elegibles **(CNSC oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016)** (prueba que se anexa)

10. Que mediante decreto 1479 de 2017 del Departamento de la función pública y el Director del DPS, suprimieron unos cargos en la planta temporal y se crearon unos cargos en la planta global; como consecuencia se suprimido el cargo de Defensor de familia de la regional Huila centro zonal Pitalito; los ganadores de la convocatoria [Convocatoria Abierta No. PT-DF 002](#) y otras convocatorias para defensor de familia de la planta temporal conformaron lista de elegibles para cargos dentro de la misma entidad dado que se había demostrado **IDONEIDAD** a través del **MERITO sin derechos de carrera administrativa**.

11. Que al no existir lista de elegibles para el cargo de defensor de familia tal como lo dice el oficio **(CNSC oficio Nro. 20161020411951 del 26 de Diciembre de 2016)** se procedió a realizar los nombramientos a través de la resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 fueron nombrados en provisionalidad todos los defensores de familia que habían ganado las convocatorias abierta para planta temporal para defensor de familia del ICBF centro zonal Pitalito es decir las señoras **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ Y CAROLINA DEL PILAR GARCIA CORDOBA respectivamente.** (prueba que se anexa)

12. Posterior al nombramiento en el 2017 de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** como Defensor de Familia y después de agotadas todas las etapas establecidas en la ley 909 de 2.004 y en el Acuerdo de Convocatoria a concurso No. 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en fecha **17 de julio de 2018** **expidió mediante Resolución No 20182230071725** por medio de la que se conformó registro y/o lista de elegibles para proveer el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 de carrera administrativa de la planta global personal del ICBF de la OPEC 34221 Código 2125 grado 17 donde se ofertaron seis (6) cargos para la ciudad de Itagüí** en donde las personas que salieron favorecidas por el mérito es decir los seis mejores puntajes fueron los siguientes:

Tipo de documento	No. De documento	nombre	puntaje
CC	98535993	CARLOS MARIO JARAMILLO BURITACA	77.62
	71788736	EDWIN ALBERTO BUSTAMANTE HURTADO	76.62
	71764184	CARLOS ALBERTO ESPINOSA BOHORQUEZ	75.51
	71387372	CARLOS ARTURO MONTROYA AHMEDT	72.87
	42898241	ISABEL CRISTINA RENDON GARCIA	72.40
	24603337	NANCY BARON ORREGO	71.14

(prueba que se anexa)

13. **Que en la convocatoria 433 de 2016 que es norma para las partes en ninguna aparte o cláusula de dicha convocatoria 433 de 2016 se admite su utilización de listas de elegibles para un número mayor de plazas ofertadas en el evento de vacantes creadas con posterioridad y/o otros cargos en vacancia definitiva dentro de su vigencia para el registro o lista de elegibles; por lo tanto al no existir una cláusula que ordene tal situación de manera expresa para la utilización de registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados** (según lo contemplado por el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18. Magistrada Ponente Dra **SANDRA LISSET IBARRA**) **y las disposiciones contenida en el decreto 1894 de 2012, y DECRETO UNICO 1083 de 2015. Se puede concluir que la Convocatoria 433 de 2016 no planeo efectuar la excepción de aplicación de la lista o registro de elegibles para unas vacantes diferentes a la OPEC 34221 con seis (6) cargos vacantes.** Código 2125 grado 17 para defensor de familia centro zonal aburra sur
14. Que la citada resolución No CNSC No CNSC **20182230071725** del 17/07 de 2018 se encuentra en firme **desde el 30 de julio de 2018** y que de acuerdo con lo dispuesto con el **artículo 2.2.6.21** del decreto 1086 del 2015 dentro de los diez días hábiles a siguientes hábiles a su firmeza **“con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito deberá producirse por parte del nominador de la entidad nombramiento en periodo de prueba en razón al número de vacantes ofertas”**
15. Igualmente se encuentra que en firme la citada resolución No CNSC **20182230071725** del 17/07 de 2018 se encuentra en firme desde el 30 de julio de 2018 en la que se fijó la lista de elegibles para el cargo de defensor de familia regía la normatividad contemplada en la **ley 909 de 2004.**
16. Que el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004, dispuso que las listas de elegibles **solo podrían usarse para proveer los cargos ofertados en cualquier concurso de méritos precedido por la comisión nacional del servicio civil.** En consecuencia, dicha **norma vedaba la posibilidad de utilizar la lista para conferir nombramientos de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la respectiva convocatoria.**
17. Que el espíritu de esta disposición fue recogido por el decreto 1894 del 2012, que a su vez fue compilado dentro del decreto 1083 de 2015, al establecer que las listas durante su vigencia solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos con ocasión en la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagrada en el artículo 41 de ley 909 de 2004.
18. Que la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ** fue amenazado de muerte en el municipio de Pitalito - Huila en cumplimiento de sus funciones

como defensor de familia por lo cual solicitó traslado o reubicación de sus funciones laborales para la el departamento de Santander, en la cual se encuentra su familia materna, pero que revisada la planta de personal se encontrar que no existen vacantes en dicha regional, pero que teniendo en cuenta la situación personal de la servidora pública, el peligro eminente, se deja a consideración las vacantes que existen acordes a su perfil y cargo actual.

19. Que mediante resolución 5870 del 16 de julio del 2019 la señora, **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, es trasladada de la regional Huila a la regional Antioquia. (prueba que se anexa)
20. Que según el artículo 7 la ley 1960 de 2019 entro en vigencia el 27 de junio de 2019.y esta modifica la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones y en su artículo 6 manifiesta.:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

21. Que la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, el día 16 de enero de 2020 para reglamentar el uso de la ley 1960 de 2019 profirió el concepto unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** en la cual señala “Las listas de Elegibles que adquieran firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria
22. Que las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con

posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

23. Que en la sentencia de Unificación SU446/11 La Corte Constitucional, estableció claramente lo siguiente: las reglas de listas de elegibles del **"CONCURSO PUBLICO-Reglas"** son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían. **REGISTRO DE ELEGIBLES EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA PROVEER CARGOS POR FUERA DEL NUMERO DE CONVOCADOS.** Utilización implicaría una modificación e inobservancia de las pautas de las diversas convocatorias por vulneración del principio de confianza legítima, seguridad jurídica y mandato del artículo 125 constitucional"

24. Que al revisar dicho criterio de unificación de la CNSC del día 16 de enero de 2020 el mismo criterio también manifiesta que:

"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas con consecuencia **de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria**".

Situación que va más acorde con lo plasmado en la ratio decidendi de la sentencia de Unificación SU446/11 La Corte Constitucional.

25. Que el ICBF en aplicación del criterio inconstitucional de unificación de la CNSC del día 16 de enero de 2020 solicitó a la CNSC autorizar para suplir las vacantes de cargos no convocados a concurso en provisionalidad creados mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS de la planta global del ICBF (con posterioridad a la convocatoria) con las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016

26. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó actualizar en la plataforma SIMO y colocar a disposición las vacantes de cargos no convocados a concurso en provisionalidad creados mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS de la planta global del ICBF (con posterioridad a la convocatoria) con las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016.

27. Que el **ICBF** solicitó Autorización del uso de lista elegibles para proveer las vacantes definitivas para aplicar el criterio unificado expedido por el CNSC dentro de los cuales se encuentra la Defensoría de Familia de Itagüí situación que se confirma en la actualización de la plataforma SIMO donde la convocatoria 433 de 2016 solo había convocado seis (6) cargos para

defensor de familia en la ciudad de Itagüí y hoy aparecen seis (3) cargos a disposición.

28. El ICBF ha comenzado a terminar los nombramientos provisionales de defensor de familia de la planta global creadas mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS que no fueron convocados a concurso en la convocatoria 433 de 2016 y nombrar en periodo de pruebas a personas que culminaron en lista de elegibles en julio de 2018 convocatoria fenecida con la lista de elegibles aplicando de manera irracional la retroactividad de una ley posterior como lo es la ley 1960 de 2019 que en la misma norma entro en vigencia a partir del 26 de junio de 2019 y en ninguna parte de la norma manifiesta que tendrá efectos hacia el pasado o retroactivos (aportada en las pruebas)
29. Que la CNSC y el ICBF en aplicación del inconstitucional criterio unificado del 16 de enero de 2020 actualizó la plata forma SIMO la convocatoria 433 de 2016 y de esta manera vulnerando mis derechos fundamentales agrego la plaza de itagui de defensor de familia de **YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ**, creada mediante el decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la prosperidad social-DPS plaza o cargo que no fue convocado a concurso en la convocatoria 433 de 2016; en tal actualización pasó de 6 plazas ofertadas a 9 plazas.